

Uruguay

Normativa Electoral: [Ley N° 19.790](#)

[Ley N° 7.812-LEY DE ELECCIONES](#)

Ley N° 19.790

Artículo 1. Las Juntas Electorales, al disponer los locales de votación, procurarán que los mismos y las Comisiones Receptoras de Votos que allí se instalen, cuenten con condiciones de accesibilidad de conformidad a las definiciones y prescripciones establecidas en la normativa vigente, de modo que las personas en situación de discapacidad motriz puedan emitir el sufragio.

A tales efectos, previo a cada acto electoral, elaborarán una nómina de cada uno de los locales y Comisiones Receptoras de Votos que no sean accesibles.

Debe garantizarse que al menos una Comisión Receptora de Votos de la serie y el local en que se encuentre sean accesibles.

Artículo 3. Sustitúyese el artículo 77 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por la Ley N° 17.239, de 9 de mayo de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 77.- El sufragio se emitirá solamente ante las Comisiones Receptoras de Votos del departamento en que se halle vigente la inscripción cívica. Ante las Comisiones que actúen en las Comisiones Receptoras de Votos urbanos y suburbanos sólo podrán sufragar los electores comprendidos en el circuito que corresponda a cada una de dichas Comisiones. Exceptúanse de esta disposición los miembros actuantes de la Comisión Receptora de Votos, los funcionarios electorales a quienes se haya encomendado su asistencia y el custodia, quienes podrán sufragar ante la Comisión en que actúen -exhibiendo su credencial cívica- debiendo, en tal caso, admitirse sus votos con observación por no pertenecer al circuito.

Asimismo, quien se encuentre en situación de discapacidad motriz transitoria o permanente, y debiere votar en un local o ante una Comisión Receptora de Votos incluidos en la nómina de locales y Comisiones Receptoras de Votos de difícil acceso prevista por el artículo 2°) de la presente ley, podrá sufragar, exhibiendo la credencial cívica, ante la Comisión Receptora de Votos que, entre aquellas pertenecientes a la misma serie que corresponda al votante, indique la reglamentación a dictarse. El sufragio se emitirá con observación simple y en la hoja de identificación el sufragante deberá firmar una constancia, que tendrá carácter de declaración jurada, dando cuenta de la situación de discapacidad motriz que lo afecta. En caso de no poder firmar, deberá estampar su impresión digital".

Ley N° 7.812

CAPITULO VIII. Del acto del sufragio

Artículo 95.- Los notoriamente ciegos y los físicamente imposibilitados para caminar sin ayuda podrán hacerse acompañar al cuarto secreto por personas de su confianza.